



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-328/2021

ACTORA: ELIZABETH OLVERA
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, porque el órgano jurisdiccional vulneró el principio de exhaustividad, dado que omitió pronunciarse respecto de una de las omisiones controvertidas por la promovente en su escrito inicial de demanda; adicionalmente, contrario a lo determinado por el órgano resolutor, para efecto de la procedencia del medio de impugnación intentado, la accionante sí cuenta con interés jurídico para combatir las diversas omisiones que pretendió controvertir en dicha instancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la Controversia	4
4.2. Resolución impugnada	5
4.3. Planteamientos ante esta Sala	6
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión	7
4.6.1. El <i>Tribunal Local</i> vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre una de las omisiones sometidas a su consideración	7
4.6.2. Contrario a lo sustentado por el <i>Tribunal Local</i> , para efectos de la procedencia del medio de impugnación intentado, la promovente sí cuenta con interés jurídico para controvertir las omisiones que pretendió combatir.	9
5. EFECTOS	11

GLOSARIO

Contraloría Interna:	Contraloría Interna de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Legislatura:	LIX Legislatura del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El nueve de julio de dos mil veinte, la promovente presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de diversos servidores públicos que integraron la LIX Legislatura, por supuestos actos que consideró constituyeron promoción personalizada, uso de recursos públicos y entrega de dádivas por publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Procedimiento especial sancionador. El citado Instituto Electoral radicó la denuncia, con el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** instruyó el procedimiento respectivo y, debidamente integrado, lo remitió al *Tribunal Local*, quien lo registró como procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

1.3. Resolución dictada en el procedimiento especial sancionador. El diecisiete de noviembre siguiente, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que tuvo por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos a cargo de la diputada **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** por lo que vinculó a la *Dirección Ejecutiva* y a la *Legislatura*, con el fin de que impusiera las sanciones correspondientes.

1.4. Procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico. En acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, el uno de julio de dos mil veintiuno¹, la *Contraloría Interna* emitió el acuerdo **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** mediante el cual dio inicio al procedimiento

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico con motivo de infracciones electorales acreditadas a la funcionaria pública infractora.

1.5. Dictamen sobre aplicación de sanción. El tres de septiembre, la *Contraloría Interna* emitió dictamen en el que, propuso imponer una sanción económica a la servidora pública que vulneró la normativa electoral.

1.6. Aprobación del dictamen sobre aplicación de sanción. En sesión ordinaria de nueve de septiembre, el Pleno de la *Legislatura* aprobó el dictamen presentado por la *Contraloría Interna*, y se impuso a la funcionaria una multa por el equivalente a doscientas unidades de medida y actualización².

1.7. Juicio ciudadano local. El siete de octubre, la promovente presentó demanda de juicio ciudadano local, en la que, esencialmente, controvertió diversas omisiones atribuidas a la *Contraloría Interna*, la *Legislatura* y a la *Dirección Ejecutiva*, consistentes en no haberle notificado el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, derivado del procedimiento especial sancionador que había promovido³; así como el dictamen por el que se propuso sancionar a la servidora pública infractora y su respectiva aprobación por el Pleno de la *Legislatura*.

De igual forma, señaló como acto reclamado la omisión de las citadas autoridades de publicar en los medios de difusión oficial el dictamen correspondiente y su aprobación.

Omisiones que, consideró, vulneraban el principio de máxima publicidad y su derecho de acceso a la información, al estimar que al ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la imposición de la sanción a la funcionaria infractora, contaba con el derecho de conocer los motivos y argumentos que sustentaban la sanción, ello, con la finalidad de, en su caso, estar en aptitud de controvertirla.

1.8. Resolución impugnada. El veintiséis de noviembre, el *Tribunal Local* desechó la demanda de la actora, al considerar que carecía de interés jurídico.

1.9. Juicio electoral federal. Inconforme, el tres de diciembre la promovente presentó el medio de impugnación que ahora se analiza.

² Documento localizable a fojas 138 a 144 del cuaderno accesorio único.

³ Procedimiento Especial Sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.10. Engrose. En sesión pública de esta fecha, la mayoría del Pleno de esta Sala Regional rechazó el proyecto de resolución presentado, resultando procedente el engrose respectivo, mismo que conforme al turno que se lleva en esta Sala, correspondió a la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuya controversia se relaciona con diversas omisiones vinculadas con el procedimiento para la imposición de la sanción a una diputada local que se encontró responsable, en un procedimiento especial sancionador, de cometer promoción personalizada y hacer uso de recursos públicos; y la citada entidad federativa se ubica dentro de la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

4 3. PROCEDENCIA

El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

La controversia que se decide tiene origen en el medio de impugnación presentado por la accionante, en el que controvertió diversas omisiones atribuidas a la *Contraloría Interna*, la *Legislatura* y a la *Dirección Ejecutiva*, de notificarle el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, derivado de lo ordenado en el

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



procedimiento especial sancionador que había promovido⁵; así como el dictamen por el que se propuso sancionar a la funcionaria pública infractora y su respectiva aprobación por el Pleno de la *Legislatura*.

De igual forma, controvirtió la omisión de las citadas autoridades de publicar en los medios de difusión oficial el dictamen sancionatorio correspondiente y su aprobación.

Omisiones que, consideró, vulneraban el principio de máxima publicidad y su derecho de acceso a la información, al estimar que al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que culminó con la imposición de la sanción a la servidora pública infractora, contaba con el derecho de conocer los motivos y argumentos que la sustentaban la sanción, ello, con la finalidad de, en su caso, estar en posibilidad de controvertirla.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó que el medio de impugnación presentado por la actora debía desecharse, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción III⁶, relacionado con el diverso 30, fracción II⁷, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, consistente en que los actos reclamados no vulneraban directamente los derechos político-electorales de la accionante y, por ende, carecía de interés jurídico.

Para sustentar lo anterior, esencialmente argumentó que los actos negativos controvertidos por la accionante, consistentes en las omisiones atribuidas a la *Contraloría Interna*, la *Legislatura* y la *Dirección Ejecutiva*, de no haberle **notificado** el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, con motivo de la infracción acreditada en autos del procedimiento especial sancionador número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**⁸, así como su respectivo dictamen y aprobación, no vulneraban algún derecho político-electoral de la promovente.

⁵ Procedimiento Especial Sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

⁶ **Artículo 29.** Los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando: [...] III. Se actualice alguna causal de improcedencia. [...]

⁷ **Artículo 30.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando: [...] II. Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora. [...]

⁸ Promovido directamente por la ahora accionante.

Asimismo, precisó que, en su caso, con tales omisiones no se acreditó lesión alguna al derecho de información o petición de la actora, pues consideró que del análisis de las constancias que integraban los autos del juicio ciudadano local, no se advirtió que ésta hubiese formulado petición o solicitud de información alguna dirigida a las autoridades señaladas como responsables, que pudiese estimarse como el presupuesto de acción de los derechos alegados.

De igual forma, señaló que, mediante diversos autos dictados por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador, se notificó a las partes mediante estrados respecto de las actuaciones desplegadas por la *Dirección Ejecutiva* con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia ahí emitida, por lo que el uno de diciembre, tuvo por cumplida dicha determinación.

Por otro lado, argumentó que, del análisis de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador promovido por la accionante⁹, se apreciaba que en ningún momento se vinculó o instruyó a las autoridades correspondientes que notificaran el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, así como su dictamen sancionatorio a la promovente.

6

Por ello, consideró que, en el particular, no se justificó por parte de la promovente, la vulneración a alguno de sus derechos político-electorales y, consecuentemente, al carecer de interés jurídico, desechó el medio de impugnación presentado.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

En contra de esa determinación, en esta instancia la actora expone los siguientes agravios:

- a) Señala que la determinación emitida por el *Tribunal Local* **vulneró el principio de exhaustividad**, dado que no fueron analizadas todas las omisiones reclamadas; y,
- b) Refiere que los actos reclamados en la instancia previa, sí vulneraron su derecho a la información político-electoral, contenido en la fracción VII, del artículo 91 de la Ley General de Medios de impugnación del

⁹ Procedimiento Especial Sancionador ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.



Estado de Querétaro¹⁰, además de que, contrario a lo sustentado por el *Tribunal Local*, **sí cuenta con interés jurídico** para combatir las omisiones reclamadas, dado que fue parte del procedimiento especial sancionador que culminó con el dictamen sancionatorio correspondiente.

4.4. Cuestión a resolver

A partir de los motivos de inconformidad hechos valer, esta Sala Regional, en primer lugar, determinará si el *Tribunal Local* se pronunció respecto de todas las omisiones sometidas a su consideración y, posteriormente, analizará si la actora contaba con interés jurídico para controvertir las que sí fueron analizadas en la instancia previa.

4.5. Decisión

La resolución impugnada debe **revocarse**, al vulnerarse el principio de exhaustividad, dado que el órgano jurisdiccional local omitió pronunciarse respecto de una de las omisiones controvertidas por la promovente en su escrito inicial de demanda; adicionalmente, contrario a lo determinado por el órgano resolutor, para efecto de la procedencia del medio de impugnación intentado, la accionante sí cuenta con interés jurídico para combatir las diversas omisiones que pretendió controvertir en dicha instancia.

7

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse sobre una de las omisiones sometidas a su consideración.

La actora sostiene que, al emitir la sentencia reclamada, el *Tribunal Local* dejó de pronunciarse sobre una de las omisiones que sometió a su conocimiento, relativa a que la *Contraloría Interna* y el Pleno de la *Legislatura* no publicaron en los medios de difusión oficiales el dictamen sancionatorio emitido en el procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, derivado del procedimiento especial sancionador que en su momento promovió, así como su respectiva aprobación por el Pleno de la *Legislatura*; con lo cual, estimó, se vulneraban el principio de máxima publicidad y su derecho de acceso a la información, en tanto ciudadana y parte en el procedimiento especial sancionador.

¹⁰ **Artículo 91.** El juicio local de los derechos político electorales podrá ser promovido por la ciudadanía: [...] VII. Cuando se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político electoral local; [...].

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

De ello deriva el principio de exhaustividad, que impone el deber de los órganos jurisdiccionales de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutores agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente¹¹.

8 En el caso, debe señalarse que, del análisis de la resolución combatida, se aprecia que el *Tribunal Local* especificó que los actos reclamados por la accionante consistieron en la omisión de **notificarle** el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, con motivo de la infracción acreditada en autos del procedimiento especial sancionador número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como su respectivo dictamen.

Una vez especificados tales motivos de disenso determinó, esencialmente, que debía desecharse el medio de impugnación, dado que:

- 1) No se vulneró ningún derecho político-electoral de la promovente.
- 2) No se acreditó afectación al derecho de información o petición de la actora, pues del análisis de las constancias que integraban los autos del juicio ciudadano local, no se advirtió que la accionante hubiera formulado alguna petición o solicitud de información dirigida a las

¹¹ De conformidad con las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, publicadas en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17; y, *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 51, respectivamente.



autoridades señaladas como responsables, que pudiera estimarse como el presupuesto de acción de los derechos alegados.

- 3) En la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador promovido por la propia actora, no se vinculó o instruyó a alguna autoridad a notificarle el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, tampoco su respectivo dictamen sancionatorio y su aprobación.
- 4) Mediante diversos autos dictados en el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal Local* notificó por estrados a las partes respecto de las actuaciones desplegadas por la *Dirección Ejecutiva* con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada.

En ese sentido, como quedó evidenciado, el *Tribunal Local* omitió realizar pronunciamiento sobre una de las omisiones expuestas por la promovente, es decir, si bien especificó que los actos combatidos por la actora consistieron en la omisión de **notificarle** el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, así como el dictamen sancionatorio correspondiente, lo cierto es que omitió pronunciarse sobre la procedencia de medio de impugnación intentado respecto de la omisión de las autoridades de **publicitar** en los medios de difusión oficial el documento sancionatorio y su aprobación.

De ahí es que, al no haberse emitido pronunciamiento alguno respecto del planteamiento relativo a la falta de publicación, se considera fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente apartado.

No se advierte que el *Tribunal Local* señaló en la determinación combatida que no se vulneró el derecho a la información de la promovente, sin embargo, esa manifestación debe entenderse expresamente referida a las omisiones que identificó como reclamadas (de notificar), por lo que tal argumentación no podría extenderse a la diversa omisión que no fue materia de pronunciamiento (de publicar).

4.6.2. Contrario a lo sustentado por el *Tribunal Local*, para efectos de la procedencia del medio de impugnación intentado, la promovente sí cuenta con interés jurídico para controvertir las omisiones que pretendió combatir.

Como se señaló previamente, el *Tribunal Local* desechó la demanda de la actora dado que, en su concepto, la promovente carecía de interés jurídico

para combatir las omisiones que reclamó, al considerar que no vulneraban directamente sus derechos político-electorales.

Inconforme, en esta instancia la actora señala que, contrario a lo argumentado por el *Tribunal Local*, sí cuenta con interés jurídico para controvertir las omisiones reclamadas en la instancia previa, ya que fue parte del procedimiento especial sancionador que culminó con el dictamen sancionatorio correspondiente y estas le impidieron conocer los motivos y argumentos que sustentaron la sanción impuesta a la servidora pública infractora para, en su caso, estar en aptitud de combatirla.

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio planteado.

En principio, debe señalarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios SUP-JE-62/2018 y acumulado y SUP-JDC-86/2019, indicó que los procedimientos especiales sancionadores cuentan con distintas fases, las cuales consisten en: **a)** una etapa inicial de investigación a cargo de la autoridad administrativa electoral; **b)** una fase de resolución o juicio, generalmente realizada por la autoridad jurisdiccional; y, **c)** una etapa sancionadora, en la que se individualiza e impone la sanción correspondiente, la que, en diversos casos, puede ser impuesta por autoridades legislativas; como sucede en el presente asunto.

10

Asimismo, al resolver esos juicios, señaló que las sanciones que impongan las autoridades legislativas con motivo de un procedimiento especial sancionador se ubican exclusivamente en el régimen sancionador electoral, específicamente como culminación del referido procedimiento.

De igual forma, razonó que los actos legislativos derivados de los procedimientos sancionadores electorales no cuentan con naturaleza legislativa, sino que se tratan de actos material y formalmente electorales, consistentes en la imposición de las sanciones que surgieron de tales procedimientos.

Así, de las consideraciones y razonamientos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, válidamente puede concluirse que la etapa sancionatoria es parte integrante del propio procedimiento especial sancionador y constituye su culminación, aun y cuando la sanción correspondiente sea impuesta por un órgano legislativo local.



Ahora, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 10/2003¹², la ciudadanía que haya formulado una denuncia o queja cuenta con legitimación e interés jurídico para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento correspondiente e, inclusive, impugnar o controvertir la determinación final que se adopte.

En ese sentido, se estima que la parte denunciante de un procedimiento especial sancionador cuenta con interés para impugnar la determinación final que se emita en el procedimiento, aun y cuando la sanción la aplique una autoridad legislativa. Dado que, como se señaló, la imposición de la sanción es la culminación del procedimiento especial sancionador y se trata de un acto formal y materialmente electoral.

Por ello se considera **fundado** el motivo de inconformidad analizado, dado que, contrario a lo argumentado por el *Tribunal Local*, para efectos de la procedencia del medio de impugnación presentado, la accionante sí cuenta con interés jurídico para controvertir las omisiones que reclamó en la instancia previa.

Lo anterior, ya que es la promovente del procedimiento especial sancionador que en el que se impuso la sanción a la funcionaria pública infractora y, en la instancia anterior controvertió, entre otras, la omisión de notificarle la determinación que culminó con el procedimiento sancionador que presentó, señalando que dicha omisión le impidió de los motivos y argumentos que la sustentaban, ello, con la finalidad de, en su caso, estar en aptitud de controvertir esa decisión.

Por tanto, al ser **fundados** los motivos de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es **revocar** la determinación emitida por el *Tribunal Local* para los efectos que se precisan enseguida.

5. EFECTOS

Ante las razones dadas, lo procedente es:

a) **Revocar** la determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el veintiséis de noviembre en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

¹² De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA, publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, pp. 23 a 25.

b) En caso de que no advertir una distinta causal de improcedencia a la aquí analizada, **admíta** el medio de impugnación presentado por la accionante y, en su caso, con libertad de jurisdicción y en breve término, **emita** una determinación de fondo en la cual dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.

c) Realizado lo anterior, el citado Tribunal **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx* y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SM-JE-328/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto del sentido aprobado por mayoría al resolver el juicio SM-JE-328/2021.

1. Decisión mayoritaria

La mayoría de los integrantes de esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, bajo las siguientes consideraciones:

- a) El Tribunal local omitió pronunciarse respecto del planteamiento de la impugnante, relacionado con la supuesta omisión de la Contraloría del Congreso de publicitar la propuesta de dictamen y el finalmente aprobado donde se fijó la sanción a la denunciada, en contravención al principio de publicidad y a las reglas de transparencia que rigen en la materia electoral.
- b) A diferencia de lo considerado por la responsable, la impugnante sí tiene interés para cuestionar las omisiones señaladas, pues puede reclamar el cumplimiento o temas relacionados con el procedimiento cuya denuncia presentó.

En opinión del suscrito, en el caso, **lo procedente era confirmar la resolución impugnada** que determinó que la actora carecía de interés para controvertir las citadas omisiones.

2. Antecedentes relevantes

El caso en estudio tiene su origen en el procedimiento sancionador iniciado por la denuncia presentada ante el Instituto Electoral Local por la hoy actora, en contra de una Diputada de la LIX Legislatura, por supuestos actos que configuraban promoción personalizada, uso de recursos públicos y entrega de dádivas por publicaciones en la red social Facebook

El Tribunal Local, al resolver dicho procedimiento sancionador (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) tuvo por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos, y vinculó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y a la Legislatura del Congreso del referido estado al cumplimiento

de dicha resolución a fin de que se impusiera la sanción correspondiente a la denunciada.

En cumplimiento, la Contraloría del Congreso Local, aperturó el procedimiento para aplicar la sanción correspondiente con motivo de la infracción de la cual resultó responsable la denunciada.

En la instancia local, la hoy actora controvertió supuestas omisiones atribuidas a la Contraloría Interna, al Pleno de la Legislatura, así como de la Dirección Ejecutiva consistentes, medularmente, en no notificarle el inicio y la propuesta de dictamen del procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico, con motivo de la infracción acreditada en los autos del procedimiento especial sancionador en el cual tuvo el carácter de denunciante (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó desechar el medio de impugnación de la hoy actora al considerar que carecía de interés para controvertir las supuestas omisiones.

3. Motivos de disenso

14

En principio, se estima que no se acredita la falta de exhaustividad de la que se duele la actora, ya que el referido Tribunal local determinó que no se actualizaba la violación a su derecho a la información debido a que no existió una solicitud de información que pudiera estimarse como presupuesto de la acción.

Además, en opinión del que suscribe, en todo caso, la falta de publicación del dictamen en la Gaceta Legislativa o en el Periódico Oficial del Estado no se relaciona con algún derecho de índole político-electoral como se razona enseguida.

El artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



Así, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases¹³:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

15

El propio numeral 6, en su fracción VIII, establece que existe un organismo especializado responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

En el caso del Estado de Querétaro, el órgano competente para garantizar el acceso a la información pública es la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (artículo 33, Apartado B, primer párrafo de la Constitución Política Local).

Por tanto, la presunta irregularidad de no publicarse el dictamen ya sea en la Gaceta Legislativa o en el Periódico Oficial del Estado, no se vincula con algún derecho de índole político-electoral de la hoy actora, sino que se relaciona con las obligaciones que en materia de transparencia le corresponde cumplir en el

¹³ Artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

caso en concreto a la autoridad legislativa, por lo que esta supuesta omisión no es materia electoral.

Asumir una posición distinta implicaría que mediante un medio de impugnación electoral se determinara cuál información tiene el carácter de pública y cuál no, lo que escapa a esta materia como se indicó.

Por otra parte, a diferencia de lo resuelto por la mayoría, desde la perspectiva del que expone, **el interés legítimo del denunciante se circunscribe a que pueda controvertir resoluciones que emitan las autoridades dentro del procedimiento especial sancionador, sin que ese derecho pueda extenderse a las determinaciones en un diverso procedimiento para la aplicación de sanciones a servidores públicos sin superior jerárquico con motivo de las infracciones electorales.**

En ese tenor, se considera que no le asiste la razón a la promovente en el sentido de que si cuenta con interés jurídico para impugnar, pues si bien fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó el inicio del diverso procedimiento para aplicación de sanciones a servidores de servidores públicos sin superior jerárquico, dicho carácter sólo la faculta para controvertir aspectos procesales y de fondo inherentes al especial sancionador en materia electoral, pero no se encuentra legitimada para cuestionar el procedimiento administrativo en el cual se determinaría la sanción que se impondría por la violación a la normativa electoral.

16

Esto es así, ya que la denunciante primigenia no es parte en dicho procedimiento administrativo, además que la imposición de una sanción específica no constituye una pretensión de la promovente, ni tampoco le causa un perjuicio, por lo que carece de interés jurídico para reclamar alguna actuación emanada del ese tipo de procedimientos¹⁴.

Es de destacarse que el procedimiento especial sancionador originado por la denuncia realizada por la hoy actora se conformó por diversas etapas: la primera que correspondió a la investigación a cargo del organismo electoral, la subsecuente relativa a la resolución por parte del órgano jurisdiccional y la final relativa a la etapa de sanción que le tocó imponer al Congreso Local. En

¹⁴ Resultan orientadoras las jurisprudencias con clave de tesis 2a./J. 1/2006 y 2a./J. 41/2019 (10a.), de rubro “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES)”.



esta última etapa únicamente corresponde imponer la sanción al infractor de la norma electoral, por tanto, sólo son partes propiamente el infractor y el órgano que impondrá la multa, sin que tenga una intervención la parte que denunció.

Si bien la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-86/2019, estableció que las de sanciones impuestas por parte de la autoridad legislativa local se ubica en el ámbito del régimen sancionador electoral, también es cierto, que la propia superioridad sostuvo en dicha ejecutoria que el procedimiento sancionador seguido en contra de los denunciados concluyó con la sentencia que determinó la existencia de la infracción.

Además, es de destacarse que, en el citado precedente de Sala Superior, el juicio fue promovido por la parte a quien se le impuso una sanción y no propiamente por la persona que denunció, por tanto, no puede concluirse que cualquier persona pueda controvertir ese tipo de resoluciones sancionatorias.

Debe reiterarse que el hecho de que haya formulado la denuncia no lo coloca en una situación especial en donde resienta un perjuicio pues el único que se ve afectado con la eventual imposición de una sanción es el presunto infractor, sin que esto tampoco se traduzca en un beneficio concreto para el denunciante.

Por lo expuesto, y en forma respetuosa, no se acompaña el criterio que sustenta la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 5, 6, 8, 11, 13 y 14.

Fecha de clasificación: Veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el nueve de diciembre, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada por la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información. Con la precisión de que, en su escrito de demanda, la actora expresamente autoriza la publicación de sus datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.